

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1
17.887/87			
RESOLUCION N° 49			
Buenos Aires, 17.03.2011			
<p>VISTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258 del 06.03.08 (fs. 544/560), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 764, tramitado por este Expediente N° 17.887/87. 2. La presentación efectuada en forma conjunta por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega (fs. 634, subfs. 1/15), a través de la cual interpusieron recurso de revocatoria en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258/08. 3. La partida de defunción del señor Víctor Ramón Vannini, remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 636/vta.), y <p>CONSIDERANDO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que mediante la citada Resolución N° 258/08 (fs. 544/560) se impuso sanción de apercibimiento a los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Víctor Ramón Vannini y sanción de llamado de atención al señor Luis Alberto Díaz Vega, en los términos del artículo 41, incisos 1) y 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. 2. Que frente al dictado de dicho acto administrativo los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega interpusieron el planteo recursivo mencionado en el segundo visto de esta resolución (ver fs. 634, subfs. 1/15). 3. Que con relación a la inconstitucionalidad de la vía de acceso a la justicia y de las sanciones impuestas por este Banco Central, planteada por los recurrentes a fs. 634, subfs. 1/3 y 7/8, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. 4. Que, sin perjuicio de lo expuesto y acerca de los cuestionamientos que efectúan en torno de las sanciones aplicadas, es menester señalar que dichas sanciones se determinaron en atención a los hechos probados, de los que dan cuenta los considerandos de la resolución atacada. <p>La Ley de Entidades Financieras N° 21.526 faculta al Banco Central, en su carácter de autoridad competente, a aplicar sanciones a las personas o entidades responsables de las violaciones a dicha ley, sus normas reglamentarias y resoluciones de esta institución, de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte en su consecuencia, no observándose lesión alguna por</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	656	2
----------	--	------------------------------	-----	---

cuanto en el caso sub-examine se siguió el procedimiento adecuado ejecutado por el organo legitimo.

Las sanciones de apercibimiento y llamado de atención fueron impuestas en ejercicio del poder de policia de este ente rector, conforme a normas legales expresas.

Por ende, no puede afirmarse que se ha violado el principio de legalidad, por cuanto la garantía del debido proceso ha sido debidamente resguardada en el procedimiento administrativo seguido, que ha culminado con las sanciones impuestas, acordes en un todo a derecho.

La falta de asidero del agravio sufrido y del interés legitimo lesionado conllevan a rechazar el planteo de nulidad articulado a fs. 634, subfs. 1/15.

5. Que en otro orden de ideas y con referencia a lo manifestado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de las imputaciones de autos (fs. 634, subfs. 3/5vta.), se aclara que el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de esta institución y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los quejoso el deber de obrar de una manera determinada-.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258 del 06.03.08 (fs. 544/560), surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Cabe poner de manifiesto que el contenido de la Resolución N° 258/08 (fs. 544/560), constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (ni observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los recurrentes).

La sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los quejoso han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar defensas.

En el mismo orden de ideas y respecto a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario que, desde su punto de vista, evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	657
----------	--	-------------------------------	-----

También corresponde señalar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, "Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra").

Además (ver fs. 634, subfs. 3vta.), "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida" (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de la entidad sumariada, con respecto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

Por ello es improcedente el planteo de los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega de que las sanciones que se les impusieron adolecerían de vicio de ilegalidad.

6. Que, por otra parte y con relación al pedido de nulidad que formulan los nombrados, con fundamento en no haberse hecho lugar a pruebas ofrecidas en sus descargos (fs. 634, subfs. 3vta. "in fine"), es menester resaltar que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8.1 (aplicable al caso sub-examine) no prevén la posibilidad de recurrir las decisiones que se adopten en materia probatoria.

En efecto, conforme surge del punto 1.2.2.8.1 de la citada comunicación: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado-".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

La aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	658
----------	--	-------------------------------	-----

procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Para formar convicción, no es imperioso producir toda la prueba (fs. 634, subfs. 11, 12/vta., 13/vta.), atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

Los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.

Por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas (ver fs. 634, subfs. 8vta.), no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Kohan Lucio y otros c/ B.C.R.A." del 06.12.05 y "Chafuen Alejandro A. y otros c/ B.C.R.A." del 08.11.05).

Por último, se hace notar que en la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258/08, se tuvieron en cuenta las dificultades existentes para la ubicación de la documental ofrecida (ver Considerando III, Apartado "a", "in fine"), a la que hacen referencia los recurrentes a fs. 634, subfs. 4.

En síntesis, en razón de todo lo expuesto precedentemente corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 3vta. "in fine".

7. Que, respecto de lo argumentado por los quejosos a fs. 634, subfs. 7, acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, procede señalar que en virtud de su condición de directores de una entidad dedicada a la actividad financiera, la responsabilidad de los nombrados se encuentra insita en la naturaleza de las funciones ejercidas (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5 659
----------	--	-------------------------------	----------

Sobre el particular la Jurisprudencia remarcó que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central" cit.).

8. Que en cuanto a lo manifestado por los recurrentes a fs. 634, subfs. 5vta. y 7, en el sentido de que se habría hecho una diferencia en la forma de sancionar sin brindarse una explicación coherente, corresponde aclarar que, contrariamente a lo argumentado por los quejoso, las sanciones impuestas en este sumario fueron determinadas en orden a la intervención que tuvieron los sumariados en los hechos constitutivos de los cargos imputados.

Así, en el caso del señor Luis Alberto Díaz Vega se tuvo en cuenta, a los fines de la sanción aplicada -“llamado de atención”-, su falta de intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2 -por los cuales se lo absolvió- y su responsabilidad por los Cargos 3 y 4, mientras que en el caso de los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso y Ángel Vicente Parets -a quienes se les impuso sanción de “apercebimiento”-, se ponderó su responsabilidad por los Cargos 1, 2, 3 y 4.

9. Que con relación a las facultades reglamentarias y sancionatorias de este ente rector, cuestionadas por los nombrados a fs. 634, subfs. 7vta. y 8, se destaca que: "... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que: "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. ..." (Fallos 300:443).

10. Que con referencia a la aplicación a este sumario de los principios y normas del derecho penal (fs. 634, subfs. 7vta. "in fine", y 15), la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).		
11. Que respecto al planteo de prescripción de la acción practicado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 8vta., se destaca que el mismo ya fue objeto de tratamiento en la resolución recurrida, por lo que se remite "brevitatis causae" al análisis allí practicado (ver Considerando III, Apartado "a" de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258/08, a fs. 550/vta.).		
En lo que hace a los cuestionamientos efectuados por los recurrentes en torno del plazo legal fijado para la prescripción de la acción (fs. 634, subfs. 8vta./9vta.), resulta ilustrativo lo apuntalado por la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: "...V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas...." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).		
12. Que en lo atinente a lo manifestado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 11vta. -de que no se tuvo en cuenta que la situación de la entidad era en términos generales buena-, se hace notar que basta con remitirse a la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258/08 para observar que dicha circunstancia fue ponderada en oportunidad de analizarse la responsabilidad de los recurrentes por los hechos investigados (ver Considerando III, Apartado "a", "in fine", fs. 553).		
13. Que en cuanto a la cuestión de fondo los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega se agravarían sin aportar nuevos elementos de prueba ni esgrimir otros argumentos que los ya tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse la resolución recurrida (fs. 634, subfs. 12).		
14. Que con referencia a lo argumentado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso y Ángel Vicente Parets, en el sentido de que se habrían juzgado conductas sin diferenciar la conducta personal de cada uno de los imputados, se aclara que en orden a la determinación de las responsabilidades que por los cargos probados le caben a las personas físicas sancionadas basta con remitirse a la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258/08 (fs. 544/560) para observar que se ha realizado un tratamiento diferenciado de cada una de las personas involucradas en el presente sumario.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	
----------	--	-------------------------------	--

15. Que con relación al caso federal planteado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 1 y 14vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

16. Que los dichos vertidos por los nombrados a fs. 634, subfs. 3vta., 12 y 14 (entre otras cosas, de que los hechos y antecedentes del acto emitido y del derecho aplicable han sido falseados y que "... tal vez alguna mano traviesa del BCRA ... hizo desaparecer toda esta prueba documental"), impone destacar el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, lo que ha quedado sobradamente acreditado en las presentes actuaciones. No así, los extremos invocados por los quejoso(s).

En el mismo orden de ideas, y respecto de los planteos efectuados en torno de la validez de los elementos de juicio recabados por la inspección actuante en la entidad, procede señalar que, amén de constituir un atrevido ensayo defensista, los recurrentes no han arrimado a estas actuaciones constancia respaldatoria alguna que habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización, y consecuentes conclusiones, que constituyen la plataforma fáctica de los cargos reprochados y probados.

Finalmente, respecto de las consideraciones practicadas por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 14vta. (en cuanto a que la prueba documental faltante de agregación habría sido ocultada maliciosamente por este Banco Central de la República Argentina, por lo que iniciarían acciones penales) corresponde señalar que las mismas constituyen una reiteración de argumentos esgrimidos en oportunidad de alegar (fs. 499, subfs. 8; fs. 500, subfs. 8; fs. 501, subfs. 8 y fs. 502, subfs. 8), esto es, con anterioridad al dictado de la resolución recurrida.

Para más los recurrentes tan sólo se limitan a aducir tales extremos sin aportar elementos de juicio que demuestren los extremos invocados.

Por ello, se aprecia como un temerario ensayo defensista el pretender desvirtuar los efectos de la labor desarrollada por los funcionarios de esta institución, atribuyéndoles una conducta dolosa que, de haber existido, debió ser denunciada oportunamente ante la autoridad judicial y no dejar supeditada la promoción de dicha causa penal al resultado que merezca -de parte de este ente rector- el recurso planteado.

17. Que, en otro orden de ideas, cabe destacar que, en oportunidad de arbitrarse las medidas necesarias para el diligenciamiento de la notificación de la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 258/08 (fs. 544/560), este ente rector tomó conocimiento del fallecimiento del señor Víctor Ramón Vannini (conf. fs. 608/9).

Frente a ello y a los fines de tener por acreditado el deceso informado, se solicitó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires la remisión de la partida de defunción del nombrado (fs. 635).

Así, a raíz del requerimiento practicado dicho organismo envió el certificado de defunción legalizado (ver fs. 636/vta.).



B.C.R.A.

8

En su consecuencia, ha quedado debidamente acreditado el fallecimiento del señor Victor Ramón Vannini, ocurrido el 10 de febrero de 2003 (fs. 636/vta.) y conocido por esta institución con posterioridad al dictado de la Resolución N° 258/08.

Cabe señalar que las sanciones reguladas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se aplican en función de la conducta desplegada por el sujeto de que se trate, lo que ha llevado a la jurisprudencia a sostener reiteradamente que dichas sanciones tienen carácter personalísimo.

Por tanto, fallecido el condenado y ante la falta de normas en el régimen bancario que contemplen ese supuesto, deviene insoslayable recurrir a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 59 del Código Penal y declarar extinguida la acción por fallecimiento del sancionado.

En tal sentido, se expidió la Sala Ira. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "Sin entrar a analizar si las sanciones establecidas en el art. 41 de la Ley 21.526 tienen carácter disciplinario o si participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal, lo cierto es que la actora le impuso al ejecutado una multa en el ejercicio del poder de policía bancario, y tuvo en cuenta para ello su conducta, razón por la cual, si la sanción es personalísima, fallecido quien fue encontrado culpable de la infracción, no puede hacerse efectiva contra los herederos, salvo que una disposición específica la transformara en un crédito común" y "Al no existir en el régimen bancario normas que contemplen el supuesto de muerte del sujeto sancionado, transformando la multa en un crédito común, resulta apropiado recurrir a lo dispuesto en el art. 59 del C. Penal y declarar extinguida la acción por deceso del imputado" (conf. "Banco Central de la República Argentina v. Giusti, Juan José s/ juicio de conocimiento", fallo del 08.06.93).

En orden al temperamento expuesto corresponde revocar la Resolución N° 258/08 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con relación únicamente al señor Víctor Ramón Vannini, en cuanto le impone sanción de apercibimiento y declarar extinguida la acción a su respecto.

18. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

19. Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 1/15, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 2º) No hacer lugar al mismo en cuanto al fondo del asunto.

B.C.R.A.

- 3º) No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. fs. 634, subfs. 1/15.
- 4º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Oscar Cecilio Acuña, Jorge Herminio Castro, Jorge Rubén Alonso, Ángel Vicente Parets y Luis Alberto Díaz Vega a fs. 634, subfs. 1/15.
- 5º) Revocar la Resolución N° 258/08 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con relación únicamente a la sanción de apercibimiento que le fuera impuesta al señor Víctor Ramón Vannini.
- 6º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Víctor Ramón Vannini.
- 7º) Notifíquese.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

- 1 FEB 2011

VIVIANA FUGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO